



Interlocutorio	733
Radicado	05266-31-03-003-2021-00081-00
Proceso	Verbal
Demandante(s)	Leobardo Antonio Ruiz Ocampo
Demandado(s)	Solitec S.A.S. en reorganización y otro
Asunto	No reduce caución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por la parte demandante, dentro del proceso verbal adelantando por Leobardo Antonio Ruiz Ocampo contra Solitec S.A.S. -en reorganización- y Amatista Life Style S.A.S.

ANTECEDENTES

Por auto de 31 de agosto pasado se admitió la demanda y se fijó el 20% del valor de las pretensiones como caución para el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por memorial del pasado 22 de septiembre, la parte actora solicitó su redacción, tras argumentar que *“el valor de la prima es costosa”* y las aseguradoras *“exigen una serie de documentos que hacen excesivamente su expedición”*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 590 C.G.P. regula el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El numeral 2º de aquella disposición normativa señala que, para el decreto de la cautela, es preciso prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas. Y más adelante establece que, de oficio o a petición de

parte, podrá aumentarse o disminuirse el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Como se advierte de la anterior disposición normativa, el legislador estableció, por un lado, que el decreto de una cautela en los procesos declarativos supone, siempre, una caución y, del otro, que esa contracautela, por regla general, asciende al 20% del valor de pretensiones. Sin embargo, también permitió *aumentarla o disminuirla* cuando su cuantía no luzca razonable.

Tal razonabilidad, aunque no es definida en el estatuto procesal, supone el análisis de dos asuntos, a saber: (i) la apariencia de buen derecho *-fomus boni iuris-*, es decir, que exista un principio de prueba que permita advertir la plausibilidad de la pretensión, y (ii) que la caución sea suficiente para cubrir los eventuales daños y perjuicios que pueda causar su práctica, en caso que la pretensión del demandante sea infundada.

Si el análisis de estos dos requisitos permite llegar a la conclusión que la caución establecida resulta excesiva *-porque hay apariencia de buen derecho y los eventuales daños que puedan causarse con ella son poco probables o de baja repercusión-*, entonces procederá su disminución.

Esa carga demostrativa, desde luego, corresponde a la parte demandante *-cuando es ella quien lo solicita-*, pues el juez, al momento de fijarla, emprendió ese análisis en orden a establecer el porcentaje que exigiría para acceder al decreto de las medidas cautelares.

2. En el asunto *sub examine* bien pronto se advierte la ausencia de prueba en esa dirección, pues el argumento presentado por el demandante *-el valor de la prima del seguro-* no es una causal para la disminución de la caución señalada.

En suma, tampoco explicó ni acreditó por qué consideraba que la caución fijada no resultaba razonable, ni tampoco puso al descubierto el desequilibrio en el porcentaje fijado o la apariencia de buen derecho en su pretensión o la poca probabilidad de causarse un perjuicio con ella.

Ese radical ayuno de elementos demostrativos imposibilita la disminución del porcentaje de la caución, tanto más cuando, analizado nuevamente su valor, no se advierte un desajuste en él ni se desconoció la regla general que el legislador estableció en estos eventos.

Finalmente, la caución no necesariamente debe presentarse en dinero ni a través de una póliza de seguro, pues el C.G.P. también permite prestarla de forma real o bancaria -artículo 603 *ejusdem*-.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reducir el monto de la caución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb60604ba317ca5553260d25db3889409807766a242ef7ba091c7b5c283afc5

Documento generado en 24/09/2021 05:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>